

# Análisis crítico del Código Contravencional de La Pampa a tres años de su entrada en vigencia

Franco Gallia

**SUMARIO:** I.- La arquitectura judicial contravencional dependiente de los municipios; II.- Sistema procesal contradictorio; III.- Infracciones de tránsito en jurisdicción provincial; IV.- Niñez y adolescencia; V.- Problemas de redacción y estilo; VI.- Consideraciones finales

**RESUMEN:** Contiene una mirada crítica del Código Contravencional de La Pampa a tres años de su entrada en vigencia.

**PALABRAS CLAVE:** Contravencional - La Pampa

A tres años de la entrada en vigencia de la Ley 3151: Código Contravencional de La Pampa (CC) la normativa vigente reúne importantes cuestionamientos que aún no despiertan interés legislativo en su reforma<sup>1</sup>.

El Código Contravencional de la Provincia de La Pampa, vigente desde el año 2019, deroga el régimen inquisitivo del Código de Faltas sancionado en 1989, y adecúa la materia al paradigma acusatorio adversarial del Código Procesal Penal de la provincia.

---

<sup>1</sup> Tratándose de una competencia no delegada al gobierno federal, cada jurisdicción tiene su propia legislación en la materia. De este modo, es posible encontrar tantos códigos como jurisdicciones que conforman el Estado.

Si bien la reforma de la legislación contravencional de La Pampa representa un avance fundamental hacia un régimen respetuoso de los derechos y garantías constitucionales, de la lectura del texto se advierten algunos desaciertos cuyos principales puntos se exponen a continuación.

## **I.- La arquitectura judicial contravencional dependiente de los municipios**

El ámbito de aplicación de la justicia contravencional de La Pampa depende de las ordenanzas municipales. El Código Contravencional de La Pampa determina que en caso de que la misma materia fuera prevista por una disposición del CC y por una ordenanza municipal, se aplica esta última. Dicha regla incluso es acentuada por la propia exposición de motivos del CC donde *“Se establece como regla general que, si surgiera la duda sobre la colisión de normas entre un Código de Faltas Municipal o Regional u Ordenanza Municipal y el Código Contravencional, se aplicará la norma municipal, atendiendo las autonomías municipales tanto en la tipificación de las conductas como en los funcionarios competentes para llevar adelante el procedimiento.”*

El problema reside que en términos generales existe una importante confusión entre las faltas administrativas municipales con las contravenciones de la justicia provincial. Precisamente esta distinción debe guiar a los legisladores provinciales y municipales para sancionar las leyes apropiadas de cada jurisdicción.

Los municipios tienen la facultad de sancionar los códigos de faltas en el marco del derecho administrativo sancionador, conforme el Poder de Policía restringido. En ese sentido, la justicia municipal debe encargarse de aquellos asuntos propios de la administración local, entre los que se encuentran las faltas por habilitación comercial, salubridad e higiene, cuidado de animales, tránsito, entre otros.

En cambio, la justicia contravencional provincial debe sancionar todas aquellas conductas que exceden a la órbita administrativa municipal. Si bien también se tratan de infracciones que no constituyen delito, por su gravedad y naturaleza se deben judicializar en el ámbito de la justicia provincial.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que las conductas aludidas que debe atender la justicia provincial son las molestias, agresión, acoso, hostigamiento, contravenciones contra el ejercicio regular del deporte, entre otras figuras. En consecuencia, es importante reexaminar las figuras previstas en el Código

Contravencional y prescindir de las infracciones que le corresponden a la justicia municipal, tales como el cuidado de los animales y los ruidos molestos<sup>2</sup>.

Al mismo tiempo, resulta necesario invertir la regla de la competencia, tal como el art. 10 del Código Contravencional lo establece con los delitos “*No hay concurso entre delitos y contravenciones. El ejercicio de la pretensión penal desplaza al de la pretensión contravencional*”. En nuestro caso, la acción contravencional debería desplazar la jurisdicción municipal. Priorizar la competencia provincial sobre la municipal permitirá que la justicia contravencional de La Pampa intervenga de manera uniforme en todo el territorio provincial respecto las infracciones previstas en el Código Contravencional.

En ningún caso la autonomía municipal consagrada por la Constitución Nacional supone que los municipios asuman una competencia que no les pertenece, como así tampoco la justicia contravencional debería absorber asuntos administrativos municipales.

Para ello, es necesario que la legislación contravencional se limite a sancionar aquellas infracciones que merezcan un proceso judicial de esta naturaleza, sobre todo teniendo en cuenta que el trámite contravencional provincial obedece a un sistema acusatorio adversarial que requiere la intervención de la fiscalía, la defensa técnica y un juez imparcial.

En definitiva, el compendio normativo provincial y municipal vigente evidencia una difusa distinción entre las faltas municipales y las contravenciones provinciales. Además, las reglas actuales de la competencia establecen que el ámbito de aplicación de la justicia contravencional depende de la voluntad municipal.

Esto último expone el riesgo permanente que representa que los municipios decidan derogar las ordenanzas municipales que prevén sancionar faltas administrativas tales como el cuidado de los animales o los ruidos molestos. En tales casos, dado que dichas infracciones también se encuentran previstas en el

---

<sup>2</sup> En relación al incumplimiento del cuidado de los animales, es una infracción que cobra relevancia contravencional cuando el hecho ocurre en jurisdicción provincial, especialmente en las rutas pampeanas, donde un animal suelto importa un peligro concreto contra la seguridad pública, y cuyo ámbito excede el alcance municipal.

---

Código Contravencional, la justicia provincial debería asumir la competencia de conflictos de carácter administrativo municipal<sup>3</sup>

## II.- Sistema procesal contradictorio

El sistema procesal pampeano fue extraído del Código Contravencional Modelo elaborado por Mario Juliano y Mauricio Macagno. Cuando el agente fiscal posee elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona, lo notifica personalmente en su domicilio del inicio de las actuaciones en su contra, donde le hace saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al Juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

La comunicación de la formación del proceso se realiza directamente al interesado, sin intermediarios, quien debe firmar reconociendo el acto procesal cumplido, produciendo la traba de la litis.

El imputado tiene derecho a presentarse y realizar el descargo que estime conveniente, pudiendo realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que elija.

Si el imputado no realiza un descargo -por cualquier medio- que lo desvincule del proceso, no se plantean salidas alternativas o un acuerdo de juicio abreviado, el titular de la acción estará en condiciones de solicitar la fijación de la audiencia de debate y formular la acusación para el enjuiciamiento público del imputado.

Contradictoriamente, el art. 37 de la ley establece que *“La prescripción de la acción se interrumpe por: 1) la citación de audiencia ante el representante del Ministerio Público Fiscal.”* Aquí es importante destacar que el CC pampeano no contempla una citación a audiencia del imputado ante el fiscal, menos aún autoriza a disponer el comparendo compulsivo del mismo para ser oído por aquel, sino que prevé su notificación personal cuando el fiscal considera que existen elementos suficientes de prueba para acusarlo formalmente de contravención. En este acto, materializado de manera fehaciente en el domicilio del sospechoso, el fiscal le comunica al imputado el inicio de las actuaciones en su contra y le hace saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al Juez mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional. El

---

<sup>3</sup> Varios son los ejemplos que hay en la Segunda Circunscripción Judicial, pudiendo incluso los mismos generar un efecto dominó en ordenanzas de otros municipios, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades municipales en administrar conflictos vecinales.

origen de la contradicción, puede inferirse, proviene del Proyecto de Código Contravencional de La Pampa presentado en la Cámara de Diputados en el año 2012 que no prosperó. Este proyecto contenía la misma causal de prescripción aquí cuestionada, que entonces se correspondía con el diseño procesal del proyectista, vale decir comparable con la Ley de Procedimiento Contravencional de CABA. El mencionado proyecto, pese no haber sido aprobado, sirvió de plantilla para la redacción del CC sancionado en el año 2019. Sin perjuicio de conservar la estructura de aquel proyecto, la fórmula procesal del CC vigente, contenida en los arts. 63 y 64 de la ley, fue extraída del Código Contravencional Modelo redactado por Mario Juliano y Mauricio Macagno en el año 2013. En otras palabras, la ley sancionada en el año 2019 receptó el sistema procesal diseñado por los autores mencionados y contradictoriamente mantuvo la misma causal de prescripción -la citación de audiencia ante el representante del MPF- que obedecía al proyecto de CC del año 2012.

### **III.- Infracciones de tránsito en jurisdicción provincial**

Pretender sancionar las infracciones de tránsito vehicular cometidas en jurisdicción provincial por intermedio de la justicia contravencional resulta desproporcionado, más aún si este fuero debe asumir la competencia en la materia de aquellas localidades que no contemplen una ordenanza, ello en razón de la competencia dispuesta en el art. 1 de la ley.

Excepto La Pampa, el resto de las provincias argentinas regulan las infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción provincial a través de procesos administrativos tal como lo establece la ley Nacional de Tránsito, le otorgan al infractor la posibilidad de un pago voluntario de la infracción -con descuento- o su consecuente cobro ejecutivo en un proceso civil.

Además, el Código Contravencional en el art. 108 prevé sancionar únicamente las siguientes normas de circulación: “...*exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confíe su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante...*” resignando la extensa lista de normas que establece la Ley Nacional de Tránsito.

En tal sentido, la anomia en la materia no permite que se sancionen la mayoría de las infracciones de tránsito cometidas en las rutas pampeanas, entre las que se encuentran portar la cédula de identificación del vehículo y contar con el comprobante de seguro vigente. Tales conductas antijurídicas actualmente son atípicas.

Ante lo expuesto se plantearon dos posibles soluciones. La primera es la creación de un organismo provincial destinado a sancionar las infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción provincial, cuyo funcionamiento requeriría de una inversión, estructura y planeamiento significativo.

La otra alternativa propuesta es un proyecto de mi autoría que consiste en delegar parcialmente la competencia de la autoridad de aplicación de las infracciones de tránsito cometidas por conductores de vehículos particulares en jurisdicción provincial al Juzgado de Faltas municipal o su equivalente más próximo al lugar donde se constata la infracción, excepto las conductas más graves que atentan contra la seguridad pública y ameritan un trámite en sede contravencional.

De esta manera, siguiendo el criterio adoptado por la Justicia Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, el trámite contravencional pampeano quedaría reservado para las infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción provincial que revisten mayor entidad, tal como la conducción bajo los efectos del alcohol, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan la aptitud de manejo, participar de un accidente de tránsito y no cumplir con las obligaciones legales correspondientes entre otras.

#### IV.- Niñez y adolescencia

La Doctrina de la Protección Integral ha desplazado al paradigma tutelar, sin embargo algunas disposiciones del Código Contravencional pampeano conciben a las niñas, niños y adolescentes como objeto de protección en lugar de sujetos de derecho.

El Título XI de la ley contempla infracciones contra los niños, niñas y adolescentes. Entre las mismas, se destacan sanciones relativas al incumplimiento de los cuidados parentales, materia de familia que debería estar desjudicializada en cabeza de los organismos administrativos de niñez.

En el art. 120 del CC emergen dos figuras que están destinadas especialmente a penalizar los responsables legales de las personas menores de edad:

La primera de ellas es el **art. 120**: *“Serán sancionados con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días o trabajo comunitario de uno (1) a veinte (20) días: Inc. 1) Los padres, tutores o guardadores que se sustraigan al cumplimiento de sus*

*obligaciones legales o contractuales de asistir a los niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado, si el hecho no fuere previsto específicamente en el Código Penal”.*

Se trata de un tipo contravencional genérico que suscita una importante cantidad de sumarios policiales por toda clase de descuidos de padres, tutores o guardadores de NNyA<sup>4</sup>, o ilícito que cometan los mismos. Por ejemplo, se labran tales actuaciones contra los padres de un niño que se encuentre solo en su casa sin el cuidado de una persona mayor de edad, como así también se inicia una causa contra los padres de un adolescente que comete un hurto.

El incumplimiento de *“las obligaciones legales o contractuales de asistir a los NNyA”* representa un amplio abanico de posibilidades de contravencionalización que hace que no haya un consenso judicial del alcance de la norma.

Posiblemente una mirada restrictiva de la disposición permita que la infracción se limite al responsable legal del NNyA que no preste la asistencia concreta que se le exija.

Por ejemplo, cuando un adolescente comete un robo, la infracción al art. 120 inc. 1° contra sus progenitores no se configura con la mera comisión del delito de su hijo, sino con la conducta que los progenitores adopten con posterioridad al hecho delictivo del mismo, máxime teniendo en cuenta que la infracción debe ser dolosa. En este caso, la policía convoca a los progenitores para notificarlos del accionar de su hijo, si los mismos no colaboran con la autoridad policial respecto las actuaciones de rigor que correspondan, tales como la firma del acta notificación en el que se asienta que son los responsables parentales del adolescente que cometió un hecho delictivo, recién ahí se configura un incumplimiento concreto de asistencia.

La otra figura que ha llegado a concentrar más del 50% de las causas contravencionales es el art. **120 inc. 6°** que preve sanciones contra *“Los padres, tutores o guardadores de un niño, niña o adolescente escolar que abandonaren o descuidaren el derecho a su educación. Constituye abandono o descuido de la educación del niño, niña o adolescente, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia escolar impuestas por las normas legales en vigor, por un tiempo mayor de treinta (30) días consecutivos o cuarenta y cinco (45) días alternados en el ciclo lectivo, sin que se haya denunciado la imposibilidad de su cumplimiento a las autoridades educativas del establecimiento al que asiste, con la indicación de las causas que lo originen, las que deberán ser justificadas para la eximición de la pena prevista. Igualmente la*

---

<sup>4</sup> Niñas, niños y adolescentes.

*pena establecida al principio de este artículo corresponderá a los que de cualquier modo obstaculicen el cumplimiento de la obligación escolar de un niño, niña o adolescente”.*

La infracción en análisis consiste en una interpretación auténtica de una ley contravencional en blanco, es decir fija las pautas que determinan cuando se configura el abandono o descuido del derecho a la educación de los niños y adolescentes conforme la obligatoriedad escolar que establece el art. 16 de la Ley Nacional de Educación vigente. Dicha franja etaria actualmente se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

Los destinatarios de la norma son los padres, tutores o guardadores de NNyA que deben asistir a clases. En relación a los tutores cabe aclarar que la norma alude al instituto de la tutela judicial en los términos del art. 104 del Código Civil y Comercial de la Nación, no así al tutor escolar, quien cumple una función administrativa escolar.

La contravención se configura cuando las inasistencias a clases son “*por un tiempo mayor de treinta (30) días consecutivos*”, es decir por treinta y un días o más de inasistencias, “*o cuarenta y cinco (45) días alternados en el ciclo lectivo*” configurándose también con cuarenta y cinco faltas discontinuas dentro del calendario escolar.

Teniendo en cuenta una interpretación favorable al imputado se advierte que los “días consecutivos” deben ser días hábiles con asistencia a clases y no corridos.

Por ejemplo, si un alumno comienza a faltar injustificadamente a clases desde el 1 de agosto de 2022, la infracción no se configura el 30 de agosto, tampoco el 31 de ese mes.

En tal caso, para alcanzar los 31 días hábiles de asistencia a clases, no se deben sumar los días sábados, domingos y feriados, se deben computar: 01-08-2022 al 05-08-2022 (5 días), 08-08-2022 al 12-08-2022 (5 días), 16-08-2022 al 19-08-2022 (4 días), 22-08-2022 al 26-08-2022 (5 días), 29-08-2022 al 02-09-2022 (5 días), 05-09-2022 al 09-09-2022 (5 días), y 12-09-2022 al 13-09-2022 (2 días).

#### **a. Otros puntos que completan la figura contravencional**

- “*ciclo lectivo*”: Si el alumno no asiste más a la institución educativa se configura una infracción continua pero no indefinida en el tiempo, dado que la falta se termina de consumir al finalizar cada ciclo lectivo. En tal sentido, el propio texto de la norma en análisis establece el límite



temporal más allá del cual resulta materialmente imposible se continúe cometiendo el mismo hecho.

- “*sin que se haya denunciado la imposibilidad de su cumplimiento a las autoridades educativas del establecimiento al que asiste, con la indicación de las causas que lo originen, las que deberán ser justificadas para la eximición de la pena prevista.*”. El apartado determina que los responsables de la educación de NNyA deben comunicar a la institución educativa cuando no es posible que el alumno asista a clases. En caso de que las inasistencias sean justificadas la justicia contravencional podrá eximir de una sanción.
- “*Igualmente la pena establecida al principio de este artículo corresponderá a los que de cualquier modo obstaculicen el cumplimiento de la obligación escolar de un niño, niña o adolescente*”. Además de los progenitores, tutores y guardadores, la infracción prevé sancionar a cualquier otra persona que no permita la asistencia a clases de NNyA.

## **b. Derecho provincial comparado**

En el año 2020 se examinaron todas las legislaciones provinciales análogas al Código Contravencional de la Provincia de La Pampa. Del análisis en mención surge que, además de La Pampa, el “Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza”<sup>5</sup> (Ley 9.099) sancionado el 12/09/2018, prevé sanciones contra el ausentismo escolar.

En el caso mendocino se trata de una figura que no establece objetivamente el número de inasistencias que determine que las mismas sean reiteradas. Asimismo, el procedimiento contravencional de esa provincia lo lleva adelante el Juez bajo un sistema inquisitivo, sin intervención del Ministerio Público Fiscal, ni defensa técnica obligatoria.

Más allá de los fines perseguidos por la infracción, tendientes a desalentar el ausentismo escolar, La Pampa y Mendoza son las únicas provincias argentinas que tipificaron la problemática en el ámbito represivo contravencional.

---

<sup>5</sup> Código Contravencional de Mendoza - Ley N° 9099 - Art. 99- Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos menores de edad que, de manera reiterada e injustificada, los hagan incurrir en inasistencias a los establecimientos educativos durante el ciclo lectivo, serán sancionados con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto de hasta quince (15) días, o trabajo comunitario de hasta veinte (20) días.

No obstante lo antedicho, consultados distintos los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales de Mendoza (Villanueva, Maipú, Las Heras y Fray Luis Beltrán) los mismos nunca registraron trámites por abandono escolar.

Bien distinto es lo que sucede en La Pampa, particularmente en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, donde se han registrado una importante cantidad de denuncias por abandono escolar.

En definitiva, debemos preguntarnos si las sanciones por ausentismo escolar contenidas en el Código Contravencional de La Pampa son propias de una ley avanzada, innovadora, o si por el contrario constituyen un exceso de poder punitivo en una materia que debería ser abordada desde el ámbito administrativo, tal como sucede en el resto del país. Posiblemente un debate interdisciplinario que incluya especialistas en educación y niñez permitirá enriquecer la respuesta.

## **V.- Problemas de redacción y estilo**

El Código Contravencional pampeano presenta ciertos problemas de redacción. En el mismo conviven disposiciones de distintos códigos, principalmente provenientes del Código de Faltas derogado, la Ley de Procedimiento y el Código Contravencional de CABA, y el Código Modelo de la Asociación Pensamiento Penal, que en algunos aspectos son incompatibles.

Dichas inconsistencias se advierten en las normas relativas a las sanciones contravencionales y su transformación ante un incumplimiento, el rol del Ministerio Público Fiscal y el alcance de la querrela, como así también en las causales de extinción de la acción y la sanción, la ejecución de la sanción, entre otros.

Asimismo, varias figuras contravencionales se encuentran mal redactadas, tal como sucede con el acoso sexual previsto art. 94 del Código, ello sumado a los distintos criterios de redacción de las fórmulas de los tipos contravencionales que no preservan el estilo de la legislación. Incluso en algunos casos se advierten figuras cuyos eventuales incumplimientos de la sanción que prevén, su transformación resulta más gravosa al contraventor que el máximo en la especie dispuesta por la figura

Seguramente una propuesta de modificación coordinada del texto, independientemente de la ideología que se le imprima, permitirá la cohesión del ordenamiento.

## **VI.- Consideraciones finales**

A tres años de la entrada en vigencia del Código Contravencional de La Pampa se plantea la necesidad de analizar el impacto de la reforma, y al mismo tiempo introducir los cambios legislativos necesarios que permitan una legislación contravencional uniforme y materialmente aplicable en toda la provincia.

- El ámbito de aplicación de la justicia contravencional pampeana depende de las ordenanzas municipales. En tal sentido, la difusa e indefinida línea que separa las faltas municipales de las contravenciones de la provincia da lugar que ante hechos semejantes pueda iniciarse un proceso judicial contravencional, o un procedimiento administrativo de faltas municipal, según lo establezcan las ordenanzas de cada municipio.

El sistema procesal del Código pampeano, proveniente del Código Modelo de APP, fue diseñado para contrarrestar la intimación fiscal sin intervención de un juez imparcial. El mismo postula que la comunicación de la formación del proceso se lleva adelante mediante la notificación personal en el domicilio del imputado, acto procesal tendiente a resguardar la garantía de no autoincriminación y moderar la intervención del titular de la acción, sobre todo cuando no posee elementos de convicción suficientes para acusar de contravención.

- De aquí la necesidad de reexaminar la primera causal de interrupción de la acción contravencional, consistente en la citación de audiencia ante el representante del Ministerio Público Fiscal, que obedece al sistema contravencional porteño, o en su defecto modificar el sistema procesal.
- Las infracciones de tránsito contenidas en el código merecen especial atención. Sin dudas no resulta proporcional ni eficaz que las faltas leves, tales como la carencia del carnet de conducir, den lugar a un proceso contravencional provincial. Por otra parte, se advierte que la mayoría de las infracciones viales, tales como la carencia de la cédula de identificación o el seguro obligatorio, no se encuentran típicas en el ordenamiento contravencional pampeano.

Si el legislador hubiese pretendido contemplarlas en la ley, el art. 108 del CC no debería únicamente sancionar la conducción “sin carnet

habilitante”, sino al menos debería sancionar “la falta de documentación obligatoria”, fórmula genérica que si bien sería susceptible de críticas, al menos contemplaría un abanico mayor de infracciones de tránsito básicas que no deben escapar a la legislatura local.

Sumado a lo expuesto, la reciente sanción de la ley provincial 3466<sup>6</sup>, que prohíbe la conducción de un vehículo con una alcoholemia superior a cero, y al mismo tiempo regula la sanción de inhabilitación, no hace mención alguna a la justicia contravencional provincial, autoridad de aplicación en la materia.

Una modificación legislativa de esta índole debe importar un análisis integral de la problemática, debiendo tratarse sobre tablas toda la legislación provincial de tránsito, incluyendo el Código Contravencional. En la actualidad, podría incluso llegar a cuestionarse la tipicidad de la conducta antijurídica. La prohibición de conducir con alcoholemia positiva es una regla que debe ser precisada en el catálogo de figuras contravencionales.

La situación penal vial de la provincia se agrava cuando los municipios absorben indebidamente la materia. Habitualmente la justicia municipal asume la competencia de las infracciones de tránsito cometidas en rutas provinciales, especialmente en los puestos camineros, que escapan a la órbita de la jurisdicción municipal.

- En materia de niñez se advierte que los restantes códigos contravencionales provinciales no contienen infracciones por el ausentismo escolar, por ello la necesidad de generar un debate interdisciplinario para valorar la conveniencia de una figura que acapara más de la mitad de las causas del fuero.
- A modo de cierre, nuestro desafío es orientar la justicia contravencional para dar una respuesta uniforme en toda la provincia a conflictos actuales que prevé la ley, entre los que se encuentran el acoso sexual, agresión, hostigamiento, infracciones contra el ejercicio regular del deporte, entre otros. Asimismo, resulta necesario reformular figuras genéricas en beneficio de su aplicación, por ejemplo para

---

<sup>6</sup> Ley Provincial N° 3466, sancionada el 28/07/2022.

sancionar expresamente la conducción de un vehículo con alcoholemia positiva.

Por otra parte, se propone actualizar el catálogo de figuras contravencionales para incluir el hostigamiento digital, difusión no autorizada de imágenes íntimas, suplantación de identidad, y discriminación; y al mismo tiempo prescindir de aquellas figuras que haciendo un análisis comparativo no se encuentran en ningún ordenamiento contravencional del resto de las provincias argentinas y la Ciudad de Buenos Aires.